



Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y
61 de la
LTAIPBGEO.

RECURSO DE REVISIÓN:
Expediente: **RRA 11/25/S.I.**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Miahuatlán de Porfirio Díaz.

Comisionado: Josué Solana
Salmorán.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO. -----**

Visto el Recurso de Revisión presentado vía correo electrónico el día diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco y recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante en la misma fecha, registrado con el número **RRA 11/25/S.I.** y turnado por la Secretaría General de Acuerdos a la ponencia del Lic. Josué Solana Salmorán el dieciocho del mismo mes y año, por el cual [REDACTED] promueve en contra del Sujeto Obligado H. **AYUNTAMIENTO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ**, señalando como razón de la interposición: **POR FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2025.** (sic) a su solicitud de información realizada vía correo electrónico, por lo que, se tiene que:

ÚNICO.- El asunto debe desecharse por improcedente, de conformidad con el artículo 154, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Si bien, el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 137. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados, derivada del cumplimiento de la resolución a un Recurso de Revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Órgano Garante.

En el caso particular se actualiza la causa de improcedencia por extemporáneo prevista en el artículo 154, de la Ley de la materia, pues, a la fecha de interposición del recurso de revisión, el plazo establecido en el artículo 132 de la ley en cita para la entrega de la respuesta a la solicitud de información, no ha concluido, lo que conduce al desechamiento del recurso de revisión.

Los artículos 137, 152, 154 y 155, de la multicitada Ley de la materia, establecen los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así como los efectos de sus sentencias, esto es, desechar o sobreseer el recurso, confirmar la respuesta del sujeto obligado, o revocar o modificar la respuesta del ente obligado a efecto de restituir al recurrente su derecho de acceso a la información.

Lo anterior, permite tener como elemento indispensable para la válida integración del procedimiento y para determinar la procedibilidad de un recurso de revisión la **existencia de un hecho o acto** que trasgreda su derecho de acceso de la información.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el recurso de revisión de un acto (positivo o negativo), sino también, que dicho acto u omisión realmente exista, para que, en un momento dado pudiera provocar un perjuicio al recurrente.

Esto es, para que el recurso de revisión sea procedente, un presupuesto necesario es la existencia de un acto o determinación a la cual se le atribuya la conculcación de un derecho de acceso a la información.

Por tanto, cuando no existe el acto positivo o negativo reclamado, no se justifica la instauración del recurso, por lo que este debe desecharse.



2

En el caso, el recurrente se inconforma en su razón de interposición del incumplimiento por parte del sujeto obligado por no atender su solicitud de información en tiempo y forma.

El recurrente pretende que este órgano garante entre al estudio de su inconformidad y le ordene al ente obligado que entregue la información solicitada, ante su omisión.

En el caso, la omisión reclamada no existe como se explica a continuación:

El plazo para que sea atendida la solicitud de información, comprende un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de esta, conforme al primer párrafo del artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Si bien la solicitud de información pública se presentó vía correo electrónico el día **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, también lo es que el sujeto obligado acusó de recibida la solicitud con fecha treinta de agosto del presente año, por lo que tomando en cuenta que fue recibida en día inhábil, para el conteo de plazos se tiene que fue recibida con fecha primero de septiembre del año en curso, por lo que el plazo para poder entregar la información al solicitante, opera del **dos al diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco**.

Por lo que al momento de la interposición del presente medio de impugnación, mismo que fue el día **diecisiete de septiembre del dos mil veinticinco**, el sujeto obligado aún se encontraba en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de información, por lo que, resulta improcedente por haberse presentado de manera extemporánea.

Cabe hacer del conocimiento del Recurrente queda a salvo su derecho para ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión, en caso de que el sujeto obligado no haya otorgado respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Es por lo anterior que, al no acreditarse la existencia de la omisión planteada y comprobarse que el plazo del sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información no había fenecido, la omisión impugnada es inexistente.

Así, al actualizarse la causa de improcedencia mencionada, lo procedente es desecharlo, por lo que este Comisionado Ponente:

ACUERDA

Primero.- Se desecha el Recurso de Revisión al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 154, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por extemporánea.

Segundo.- Se deja a salvo el derecho de la parte Recurrente para que pueda ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión, en caso de que el sujeto obligado no haya otorgado respuesta.

Tercero.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte Recurrente mediante el correo electrónico juanitoguerra2234@outlook.com

Cuarto.- Remítase el Recurso de Revisión a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano garante para su archivo correspondiente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acuerda y firma el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, quien Actúa con el Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez, Secretario de Acuerdos, que da fe. **Conste. - -**

COMISIONADO INSTRUCTOR

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

Lic. Josué Solana Salmorán

Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez

